

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, la presente petición de ejecución de sentencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2614

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00403-00
DEMANDANTE	ANA LUCIA LOPEZ ANTE C.C. 31.842.929
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021

La señora ANA LUCIA LOPEZ ANTE actuando a través de apoderado judicial, presenta petición de Ejecución de la sentencia proferida dentro del correspondiente proceso Ordinario adelantado por este despacho, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., lo cual implica librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por concepto costas del presente proceso.

La apoderada de la parte ejecutante adicionalmente solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses legales del 6% sobre las costas procesales, sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago acogiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, quien ha recordado que esos intereses legales no aplican en el derecho laboral.

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

La base de la presente ejecución es la Sentencia N°.007 del 29 de enero de 2019, proferida por este despacho y la sentencia N°.294 del 29 de octubre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el cual confirmo la sentencia de primera instancia.

La anterior petición reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del C.G.P. y la sentencia mencionada presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Sin embargo, revisadas las planillas de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la sociedad PORVENIR S.A., ya realizo dicha consignación de título judicial, por la suma que se pretende ejecutar en el presente proceso.

TITULO N°	FECHA	VALOR
469030002686721	27/08/2021	\$1.713.116

correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia respectivamente, dado lo anterior se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante por encontrarse debidamente facultada para recibir, conforme poder obrante a folio 02 del archivo N°.01, del expediente digital correspondiente al ordinario laboral y consecuentemente se ordenará el archivo por no existir obligación pendiente a ejecutar.

De conformidad con lo anterior el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

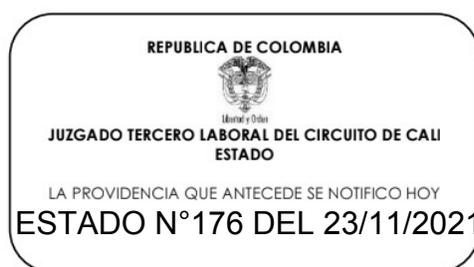
SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N°.469030002686721 de fecha 27/08/2021, por valor de UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.713.116) a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. DIAN MARIA GARCES OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 43.614.102 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 97674 del Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse debidamente facultado para recibir conforme al poder obrante a folio 02 del archivo N°.01, del expediente digital correspondiente al ordinario laboral bajo Rad. 760013105003201800159-00.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez.


YENNY LORENA IDROBO LUNA



Firmado Por:

**Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b5ea95a4d6d640a2a36c7d612597a633f22d0538120ece0412e94d6577362c**

Documento generado en 09/11/2021 07:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>